

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo a la Señora Juez, que la presente demanda Ejecutiva Singular fue remitida por competencia a este Despacho el 11 de julio de 2023, al correo electrónico institucional a través de apoderado. Paso a su Despacho en la fecha, por cuanto durante los 19 y 21 de julio, igualmente los días 17 y 18 de agosto gozó de descanso por compensatorios, por haber laborado en turno de control de garantías. Así a su Despacho.

La Pintada, 28 de agosto de 2023

**HECTOR FABIAN AGUILERA**  
Secretario

### DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2023 00101</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Trasportes Seranto S.A.S.
<b>Demandados</b>	Consorcio Támesis 2022 integrado por: -Ingeniería de Nariño y Asociados S.A.S. -IGEL S.A.S. -Ingeniería e Inmobiliaria del Tolima S.A.S. BIC.
<b>Providencia</b>	A.I No. <b>261</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento de Pago

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

De esta manera, la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, y lo hizo bajo la premisa fundamental de cumplir con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitando de esta manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al Estatuto Procesal en cita, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Además, por tratarse de una factura electrónica, le es aplicable la reglamentación contenida en el Decreto 1625 de 2016 y por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1° y parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*(...)*

*Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan“*

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

*“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Se tiene entonces, conforme las pruebas aportadas al plenario, que las facturas electrónicas Nos. FE 340 y FE 347 aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, pues conforme las pruebas aportadas se dice en el hecho **TERCERO** de la demanda lo siguiente *“Una vez entregados los suministros, la TRANSPORTES SERANTO S.A.S., presento las facturas mencionadas al CONSORCIO TAMESIS 2022 a través de medios electrónicos, esto es, a través de e-mails, los cuales no fueron respondidos, implicando así una aceptación tácita de las facturas expedidas al no presentar ningún tipo de documento que se oponga a su expedición. Es decir, ninguna de dichas facturas fue devuelta, rechazada o negada su existencia por parte del CONSORCIO TAMESIS 2022. (...).”*

Íntimamente ligado a lo anterior, evidencia el Despacho que, si bien se hace alusión de ello no se aporta prueba alguna en la demanda que así lo demuestre, y por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección electrónica o de email que corresponda al deudor para recibir las facturas, aunque paradójicamente se pueden encontrar los correos electrónicos en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas que conforman el Consorcio; tampoco se allegó el documento donde el adquirente informe sobre la recepción de estas facturas.

En consecuencia, la ausencia de recibo de las facturas electrónicas, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título

valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**Notifíquese**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

En la fecha **29 de agosto de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 045**, fijado a las 8:00 a.m.

**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**  
Secretario